

que á ninguno podrá aplicársele la multa del 50 por ciento abtes del décimoquinto dia de la publicacion de este decreto, aunque no por eso quedarán relevados de la del 25 por ciento los que haciendo sus manifestaciones dentro de este término, hubieren ya incurrido en ella conforme al decreto de 19 del prócsimo pasado.

7° El 5 y 10 por ciento que el artículo 7° del diverso decreto de 20 de Noviembre último concede para gastos de ejecucion y remate, no lo ecsigirán los recaudadores á los causantes que hubieren incurrido en la multa del 50 por ciento, sino que lo deducirán de dicha multa aplicando el resto á la hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1839.—*Cortina*.

NUM. 3.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden las leyes, he tenido á bien decretar lo que sigue.

1° El puerto de Veracruz, desde el dia 28 de Noviembre último que fué ocupada la fortaleza de Ulúa por el

enemigo, está comprendido en el artículo 1° de la ley de 22 de Febrero de 1832.

2° El puerto de Santa-Anna de Tamaulipas está comprendido en el artículo 1° de la espresada ley desde que se separó de la obediencia del gobierno.

3° Con arreglo al artículo 2° de dicha ley, el gobierno anunciará cuando cesen sus efectos, respecto de los puertos de Veracruz y de Santa-Anna de Tamaulipas.

4° Todas las disposiciones que el año de 832 se dictaron, á consecuencia de la ley de 22 de Febrero para los puertos de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas por los respectivos ministerios, están vigentes para los mismos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 4.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4°—El Escmo. Sr. presidente, usando de la facultad concedida al gobierno por el decreto del congreso general de 5 de Diciembre prócsimo pasado, ha tenido á bien disponer que la junta directiva del banco nacional de amortizacion administre el derecho de capitacion establecido por decreto de 10 del mismo mes, quedando por lo tanto derogados los artículos 9,

10, 11 y 12 de dicho decreto, ejecutándose la recaudación por la junta directiva en esta capital, y fuera de ella por sus agentes en los Departamentos ó las personas que designe en ellos; á cuyo fin las juntas calificadoras de cada partido deberán pasar á los respectivos agentes ó comisionados del banco las listas de asignaciones que hayan formado con arreglo á dicho decreto de 10 de Diciembre.

Igualmente ha acordado S. E. que la mencionada junta directiva consulte á la mayor brevedad posible la parte reglamentaria para la recaudación de los fondos de dicho impuesto, dando cuenta al gobierno sin demora para su aplicación ó fines que estime convenientes.

Todo lo que de orden de S. E. digo á V. para los efectos que le pertenecen; en concepto de que esta providencia no excluye que la mencionada junta pueda comisionar para el cobro á las administraciones de rentas cuando lo crea necesario.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1839.—*Cortina*.

NUM. 5.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa al ciudadano Juan Cano el requisito del tiempo prevenido en el artículo 2º de la ley de 16 de Noviembre de 833 para poder optar el despacho de teniente de Ingenieros.—*José María Becerra*, diputado presidente.

—*José Ignacio Anzorena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José María Tornel*.”

Tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1839.—*Tornel*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 6.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El supremo poder conservador, escitado por el congreso general, previa iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8º artículo 12 de la 2ª ley constitucional, en vista de la resolución ejecutiva tomada por el presidente de la República para salir á mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico: en la de que el presidente del consejo llamado por el artículo 8º de la 4ª ley constitucional á suplir en la ausencia del de la República, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningun otro artículo constitucional declara quién

deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el artículo 11 de la 4.^a ley constitucional, en el presente, la escitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época á la persona del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna por sus últimos hechos y decision patriótica en la guerra contra el gobierno frances; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nacion, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del gobierno supremo el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Dado en México á 23 de Enero de 1839.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante.*—*Manuel de la Peña y Peña.*—*J. Cirilo Gomez de Anaya.*—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. *Agustin Perez de Lebrija.*”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1839.—*P. de Lebrija.*

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.^o del decreto del congreso general de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien declarar:

1.^o Queda cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotage el puerto de Tuxpan.

2.^o Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 20 del inmediato Febrero, y cesará tan luego como dicho puerto vuelva á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. *José Gomez de la Cortina.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1839.—*Cortina.*

NUM. 8.

DECRETO

Para reemplazar las bajas del ejército mexicano por sorteo general: dado por el supremo gobierno en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.